

(HISPANOIL), y «Amoco España Exploration Company» (AMOCO), por el que AMOCO cede a HISPANOIL el 50 por 100 de su participación en los permisos «Río Guadalquivir A a J».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Río Guadalquivir A a J» queda 100 por 100 de HISPANOIL.

Tercero.—HISPANOIL queda sujeta a las estipulaciones descritas en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 997/1981, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), por el que fueron otorgados los permisos.

Cuarto.—HISPANOIL deberá ajustar, de acuerdo con su nueva participación, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

1641 *ORDEN de 9 de enero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.670, promovido por «Metalúrgica Galaica, Sociedad Anónima» (MAGASA), contra desestimación presunta de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 53.670, interpuesto por «Metalúrgica Galaica, Sociedad Anónima» (MAGASA), contra desestimación presunta de este Ministerio, se ha dictado con fecha 13 de octubre de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de la Entidad «Metalúrgica Galaica, Sociedad Anónima» (MEGASA), contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 20 de enero de 1984, y contra la desestimación presunta del correlativo recurso de alzada, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambas resoluciones por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho que asiste a la Entidad recurrente de percibir una bonificación del 2 por 100 sobre las cantidades abonadas a la Empresa suministradora de energía (FENOSA), por los conceptos de término de potencia y término de energía, desde el día 12 de junio hasta el 31 de diciembre de 1982, debiendo practicarse nueva liquidación por OFICO en los términos que se establecen en esta resolución, y todo ello sin condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1642 *ORDEN de 9 de enero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 331/1982, promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 22 de febrero de 1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 331/1982, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 22 de febrero de 1982, sobre competencias profesionales, se ha dictado, con fecha 20 de enero de 1984, por la Audiencia Territorial de Valencia, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia contra Resolución de la Dirección General de la Energía

de fecha 22 de febrero de 1982, que desestimó el recurso de alzada formulado contra resolución de la Delegación Provincial del Ministerio en Alicante, de fecha 2 de julio de 1981, sobre competencias profesionales, referentes al proyecto de ampliación de una estación de transformación situada en paraje «Serreta» de 1.000 KWA, al no ser ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, las que se declaran nulas, y todo ello sin imposición expresa de costas en este recurso. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación número 62.886, interpuesto por la Administración Pública, en sentencia de fecha 19 de septiembre de 1986.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1643 *ORDEN de 9 de enero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 333/1982, promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 22 de febrero de 1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 333/1982, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 22 de febrero de 1982, sobre competencias profesionales, se ha dictado, con fecha 2 de diciembre de 1983, por la Audiencia Territorial de Valencia, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, contra resolución del Director general de Energía de fecha 22 de febrero de 1982, que desestimó el recurso de alzada formulado contra resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Alicante, de 3 de junio de 1981, sobre competencias profesionales, debemos declarar y declaramos contrarias a derecho las referidas resoluciones, anulándolas y dejándolas sin efecto ni valor alguno; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento. A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así, por nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación número 62.772, interpuesto por la Administración Pública, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 1986.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1644 *ORDEN de 20 de enero de 1987 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la unidad I de la central nuclear de Ascó (Tarragona).*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de la Entidad formada por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA) y «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» como titular y explotador de la central nuclear de Ascó I, provincia de Tarragona, responsables de forma solidaria y mancomunada, por el que solicita prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad I de la misma, concedido por

Orden de 22 de julio de 1982 y cuyo actual permiso de explotación provisional fue concedido por Orden de 19 de julio de 1985.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona a propuesta de la Dirección General de la Energía y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a la Entidad constituida por las Empresas «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» y «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», responsables de forma solidaria y mancomunada, como titular y explotador responsable, la prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad I de la central nuclear de Ascó.

Segundo.—El período de validez de esta prórroga se extenderá hasta el 31 de octubre de 1988. Caso de ser necesaria su prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de su vencimiento, justificando las razones existentes.

Tercero.—La explotación de la unidad I de la central nuclear de Ascó se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica contenido en el anexo al presente escrito.

Dichos límites y condiciones podrán ser modificados o adecuados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta de dicho Consejo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprueba: 1. El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2. La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga y, 3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica intrínsecos de la instalación, no conocidos hasta el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la cobertura de riesgo nuclear, el titular queda obligado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fecha 5 de junio y 17 de julio de 1986 referente a la citada cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios u Organismos de la Administración, en particular la Resolución de la Dirección General de Protección Civil referente al Plan Provincial de Emergencia Nuclear de Tarragona.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de enero de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

ANEXO

1. Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará como el titular de este permiso de explotación provisional y explotador responsable de la unidad I de la central nuclear de Ascó, a las Empresas «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» y «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la central nuclear de Ascó, unidad I, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 16 de mayo de 1974 y el permiso de explotación provisional fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 22 de julio de 1982, por un plazo de validez de dieciocho meses, prorrogado por primera vez por Orden de 19 de enero de 1984 y por segunda vez por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 19 de julio de 1985.

La central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, de proyecto de suministro «Westinghouse Electric Co.» de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Ascó (Tarragona), en la orilla derecha del río Ebro. Todo ello

según se describe y justifica en el estudio de seguridad remitido con la solicitud y en las revisiones del mismo, incluida la revisión número 9 de 30 de enero de 1982.

3. EL permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la revisión número 9 del estudio final de seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía.

3.2 Explotar la instalación de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 2.696 megavatios térmicos.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarias para la explotación de la instalación, de acuerdo con las actividades máximas, límites y condiciones contenidos en la autorización concedida por la Dirección General de la Energía de fecha 28 de febrero de 1978 y modificación de la misma del 3 de agosto de 1982.

4. El período de validez de esta prórroga del permiso de explotación provisional se extenderá hasta el 31 de octubre de 1988. Caso de ser necesaria una nueva prórroga del citado permiso, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente, justificando las razones existentes y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga.

5. Se define como zona bajo control del explotador la comprendida dentro de un radio de 750 metros con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos para la zona de exclusión en la condición duodécima de la autorización de construcción, concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de mayo de 1974. En el exterior de la citada zona se establecerán las zonas definidas en el Plan Provincial de Emergencia Nuclear aprobado.

6. La explotación de la unidad I de la central nuclear de Ascó durante el período cubierto por esta prórroga se ajustará en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

- Estudio Final de Seguridad (revisión número 9 de 30 de enero de 1982).
- Especificaciones de Funcionamiento (revisión número 14 de 1 de julio de 1986).
- Reglamento de Funcionamiento (revisión número 3 de 9 de agosto de 1985).
- Manual de Protección Radiológica (revisión número 3 de 10 de junio de 1985).
- Plan de Emergencia Interior (revisión número 1 de 6 de octubre de 1982).
- Manual de Garantía de Calidad en explotación (revisión número 2 de 14 de mayo de 1985).

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán, antes de su entrada en vigor, ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y Manual de Garantía de Calidad en que bastará el envío al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones de los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

7. En el plazo de tres meses desde la finalización de cada parada para recarga que se produzca durante el plazo de validez de esta prórroga, el titular enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un documento con los resultados de la inspección en servicio realizado durante cada parada.

8. El titular mantendrá en todo momento el grado de adiestramiento y suficiencia de la organización encargada de la explotación, a cuyo fin se establecerán programas de reentrenamiento y actualización de conocimientos que deberán ser favorablemente apreciados por el Consejo de Seguridad Nuclear. Para ello se tendrán en cuenta la guía GSN-02/76 «Cualificaciones y requisitos exigidos a los candidatos a la obtención y uso de licencias de operación de centrales nucleares de potencia», la guía GSN-04/77 «Guía para la obtención del título de Jefe del Servicio de Protección contra las radiaciones», la guía GSN-14/80 «Cualificaciones y requisitos exigidos a los candidatos para la obtención y uso de licencias de operación de instalaciones radiactivas»; asimismo la norma ANSI-3.1-1981, «American National Standard Selection Qualification and Training of Personnel for Nuclear Power Plants». En todo caso el programa incluirá un entrenamiento sobre las modificaciones e incorporaciones al contenido de la documentación de la explotación de la central motivadas por cambios de diseño, cambio de los procedimientos operativos e imposiciones administrativas.

9. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los primeros quince días de cada semestre natural, un informe que incluya el análisis de aplicabilidad y, en su caso, las acciones previstas al respecto, de los

requisitos exigidos por el Organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar.

10. Con la debida antelación a la fecha prevista para las recargas sucesivas del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear el correspondiente estudio de seguridad de la recarga y la propuesta de revisión de especificaciones de funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

11. Al solicitar el permiso de explotación definitiva, el titular deberá presentar, además de la documentación referida en el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, desarrollado en la guía número 8 «Documentación para la solicitud del permiso de explotación definitiva», publicada por la Junta de Energía Nuclear, una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones de este permiso.

12. El titular continuará el programa de vigilancia del comportamiento de la modificación de los generadores de vapor que permita comprobar el adecuado comportamiento de la misma relativa al fenómeno de vibraciones hidrodinámicamente inducidas.

13. El titular efectuará un programa de vigilancia basado en el control topográfico de los movimientos de la unidad, de forma que permita estudiar la posible influencia de los mismos en la seguridad de las estructuras, sistemas y componentes.

14. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un emplazamiento temporal o definitivo, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, con, al menos, un mes de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

15. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptará las acciones correctoras que se estimen necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada en cumplimiento de las condiciones incluidas en el permiso de explotación provisional de la unidad I y, en su caso, de las incluidas en las dos primeras prórrogas de dicho permiso.

16. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular del permiso las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

II. Otros límites y condiciones para la explotación de la central nuclear de Ascó, unidad I

1. En el plazo de seis meses, el titular presentará a la Dirección General de la Energía un informe sobre la situación del programa de investigación de los generadores de vapor, así como las medidas relativas a la fiabilidad de los mismos que se precisen adoptar en los próximos cinco años.

2. Dos meses antes de iniciar la recarga, el titular enviará a la Dirección General de la Energía una Memoria de dicha recarga que incluya la definición y alcance de todos los trabajos y servicios programados y de los suministradores de estos servicios.

3. En el plazo de tres meses el titular enviará a la Dirección General de la Energía un informe sobre los planes de implantación del sistema de apoyo mecanizado a la operación.

1645 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de noviembre de 1986 sobre cambio de titularidad de dominio minero de GETTY.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1986, procede su rectificación:

Página 39163, relación anexa, en las Concesiones de Explotación, donde dice: «14/85 Salmonete 22'755», debe decir: «14/85 Salmonete 20'755».

1646 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan los radiadores de hierro fundido, marca «Radioplan», modelo 110/580, fabricado por «Buderus, A. G.».*

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Germano Española de Calefacción», con domicilio social en carretera San Feliú de Guixols, sin número (Gerona), referente a la solicitud de homologación de los radiadores de hierro fundido, marca «Radioplan», modelo o tipo 110/580, fabricado por «Buderus, A. G.», en su instalación industrial ubicada en Lollar (Hessen) República Federal Alemana;

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de Ensayo Emisores del Instituto de Técnicas Energéticas (UPB), mediante informe con clave 00216/00218, y la Entidad colaboradora «Tecnos», por certificado de clave TB-DT.BU-IA-01, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y la Orden de 10 de febrero de 1983.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe CYR-0260 con caducidad el día 17 de noviembre de 1988, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 17 de noviembre de 1988, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Material: Hierro fundido.		
Potencia	120,9	W/Elem.
Exponente	1,37	-

Información complementaria

Los certificados de ensayos corresponden a modelos seleccionados y precintados por la ECA citada. Radiador color gris.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

1647 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan los radiadores de hierro fundido, marca «Radioplan», modelo 110/680, fabricado por «Buderus, A. G.».*

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Germano Española de Calefacción», con domicilio social en carretera San Feliú de Guixols, sin número (Gerona), referente a la solicitud de homologación de los radiadores de hierro fundido, marca «Radioplan», modelo o tipo 110/680, fabricado por «Buderus, A. G.», en su instalación industrial ubicada en Lollar (Hessen) República Federal Alemana;

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de Ensayo Emisores del Instituto de Técnicas Energéticas (UPB), mediante informe con clave 00218, y la Entidad colaboradora «Tecnos», por certificado de clave TB-DT.BU-IA-01, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y la Orden de 10 de febrero de 1983.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe CYR-0259 con caducidad el día 17 de noviembre de 1988, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 17 de noviembre de 1988, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Material: Hierro fundido.		
Potencia	140,6	W/Elem.
Exponente	1,39	-

Información complementaria

Los certificados de ensayos corresponden a modelos seleccionados y precintados por la ECA citada. Radiador color gris.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.